

Señores Magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA

RADICACIÓN: 08001233300020180025300

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN

BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1103108274** de y portador de la T.P. No. 253114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de dar respuesta a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, formulada por el Apoderado de la Parte Demandada, dentro del proceso de la referencia, y en los siguientes términos:

1. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

1.1. DEMANDANDO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, Empresa

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad Financiera de Carácter Especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que ejerce las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución Nacional y la ley.

1.2. DEMANDANTE (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)

MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22692377.

2. A LOS HECHOS

Al 1º: No nos consta, que se pruebe. Ello por cuanto tan solo quien tuvo la condición de empleador puede acreditar con exactitud los extremos que se generaron en la relación de trabajo. Sin embargo, en la parte motiva de la Resolución VPB 4056 de 31 de enero de 2017, figura que empezó a cotizar desde el periodo 1975-09-22

Al 2º: No nos consta, que se pruebe. Ello por cuanto tan solo quien tuvo la condición de empleador puede acreditar con exactitud los extremos que se generaron en la relación de trabajo, razón por la cual no podemos entrar a determinar el tipo de vinculación.

Al 3º: No nos consta, que se pruebe. Ello por cuanto tan solo quien tuvo la condición de empleador puede acreditar con exactitud los extremos que se generaron en la relación de trabajo, razón por la cual no podemos entrar a determinar el tipo de vinculación, ni el puesto ni el horario de trabajo.

Al 4º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA, como tampoco conocemos a que se quiso referir el profesional del derecho al mencionar la palabra "incisión".

Al 5º: Se niega en la forma plantea, toda vez que mediante Decreto 1750 de 2003, ese escindió el Instituto de Seguros Sociales y se crearon unas Empresas Sociales del Estado, entre ellas, la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla.

Al 6º: No nos consta, que se pruebe. Repetimos que las pruebas respecto a la vinculación, traslados, y situaciones administrativas, solo pueden acreditarlas quien fuera su Empleador y no Colpensiones, pues no conoce las intimidades que se generaron en la relación de trabajo.

Al 7º: No nos consta, que se pruebe. Ello por cuanto solo el acto administrativo, o carta de terminación de contrato o aceptación de renuncia expedido por el Empleador, es el documento idóneo para determinar la fecha en la cual terminó la relación de trabajo con su Empleador. No obstante, lo anterior, debemos señalar que a la señora MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA, le figuran cotizaciones hasta el periodo 2011-02-28.

Al 8º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora CARRILLO ESCORCIA.

Al 9º: Es cierto, que mediante Resolución No. 542 del 09 de octubre de 2006 la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación reconoció pensión de jubilación a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22,692,377 en cuantía inicial de \$1.407.788, efectiva a partir del 28 de mayo de 2006.

Al 10º: Es cierto.

Al 11º: No nos consta, que se pruebe. Debe indicarse que ha de estudiarse la parte motiva como en la resolutive de la Resolución No. 542 del 09 de octubre de 2006 expedida por la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación, para determinar la forma como aplicó el IBL respecto de la prestación económica otorgada a favor de la señora CARILLO ESCORCIA.

Al 12º: No nos consta, que se pruebe. Debe indicarse que ha de estudiarse la parte motiva como en la resolutive de la Resolución No. 542 del 09 de octubre de 2006 expedida por la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla en Liquidación, para conocer lo ahí expresado.

Al 13°: No nos consta, que se pruebe. En tal sentido, ha de acudirse a lo indicado en la parte motiva como resolutive de la Resolución 002168 de 2007, sin que pueda haber lugar a interpretaciones por fuera de lo expresado en dicho acto administrativo.

Al 14°: No nos consta, que se pruebe. En tal sentido, ha de acudirse a lo indicado en la parte motiva como resolutive de la Resolución 00900 de 2010, sin que pueda haber lugar a interpretaciones por fuera de lo expresado en dicho acto administrativo.

Al 15°: Se niega en la forma planteada. Debe decirse que mediante resolución 2485 del 05 de octubre de 2010 se dio cumplimiento al fallo de la tutela del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y en consecuencia elevo la cuantía de la mesada pensional a \$2.201.904.00m efectiva a partir del 28 de mayo de 2006

Al 16°: Se admite.

Al 17°: Frente a al cumplimiento de los requisitos legales, no es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carillo Escorcía. Frente a la fecha de presentación de la solicitud, se admite.

Al 18°: Se admite bajo el entendido que efectivamente Colpensiones mediante Resolución GNR 030216 de 09 de marzo de 2013, le reconoció la pensión de vejez a la señora CARILLO ESCORCIA, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 758 de 1990, siendo efectiva a partir del 01 de marzo de 2011, en cuantía de \$1.901.304. frente a lo demás, son simples apreciaciones personales del Apoderado de la señora Carillo Escorcía.

Al 19°: Se admite, por así haberse indicado en el respectivo acto administrativo.

Al 20°: Se admite, por así haberse indicado en el respectivo acto administrativo.

Al 21°: Se admite, por así haberse indicado en el respectivo acto administrativo.

Al 22°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carillo Escorcía. Debe señalarse que la prestación económica se reconoció en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y el IBL se determinó en la forma como lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que corresponde al Ingreso Base de Liquidación.

Al 23°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carillo Escorcía. Debe señalarse que la prestación económica se reconoció en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y el IBL se determinó en la forma como lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que corresponde al Ingreso Base de Liquidación.

Al 24°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carillo Escorcía. Debe señalarse que la prestación económica se reconoció en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y el IBL se determinó en la forma como lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que corresponde al Ingreso Base de Liquidación.

Al 25°: Se admite en cuanto a la expedición de la Resolución GNR 414492 de 21 de diciembre de 2015, que negó la reliquidación formulada por el Apoderado de la Señora Carillo Escorcía, sin embargo, respecto a la formulación del respectivo recurso, se admite, pero aclarando que el mismo fue radicado bajo el bz 2016_688066,

Al 26°: Se admite.

Al 27°: Se admite.

Al 28°: Se admite.

Al 29°: Se admite, pues ello se indicó en el acto administrativo, pero debe señalarse que solo el reporte de semanas cotizadas refleja el historial laboral de la señora CARILLO ESCORCIA.

Al 30°: Se niega en la forma como lo plantea el Apoderado de la señora Carrillo Escorcía. En esta medida en dicho acto administrativo, en su parte motiva se indicaron las razones por las cuales se confirmó la Resolución GNR 414492 de 21 de diciembre de 2015, donde textualmente se indicó, le deben aplicar los criterios de compartibilidad pensional de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990; y en esa medida se solicitó a la pensionada la autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de vejez ordinaria.

Al 31°: Se niega en la forma como lo plantea el Apoderado de la señora Carrillo Escorcía. En esta medida en dicho acto administrativo, en su parte motiva se indicaron las razones por las cuales se confirmó la Resolución GNR 414492 de 21 de diciembre de 2015, donde textualmente se indicó, le deben aplicar los criterios de compartibilidad pensional de

conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990; y en esa medida se solicitó a la pensionada la autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de vejez ordinaria.

Al 32º: Se niega en la forma como lo plantea el Apoderado de la señora Carrillo Escorcía. En esta medida en dicho acto administrativo, en su parte motiva se indicaron las razones por las cuales se confirmó la Resolución GNR 414492 de 21 de diciembre de 2015, donde textualmente se indicó, le deben aplicar los criterios de compartibilidad pensional de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990; y en esa medida se solicitó a la pensionada la autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de vejez ordinaria.

Al 33º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo.

Al 34º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde se hace una simple referencia a una norma jurídica.

Al 35º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no se hace exposición alguna de las razones por las cuales considera que ha existido violación a las normas jurídicas señaladas.

Al 36º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado y solo hace referencia a una norma jurídica.

Al 37º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado.

Al 38º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos.

Al 39º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos.

Al 40º: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los

referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos.

Al 41°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos.

Al 42°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado y solo se limita a transcribir una norma jurídica.

Al 43°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos. La pensión es de carácter compartida sin que pueda manifestarse lo contrario.

Al 44°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos.

Al 45°: No es un hecho, es un concepto personal del Apoderado de la señora Carrillo, donde no hay prueba alguna de lo manifestado. A ello hay que sumarle que en los referidos actos administrativos se explicaron claramente las razones de las determinaciones tomadas, en la parte motiva de los mismos.

3. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor

arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención.

SEGUNDA: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, ni acceder a efectuar reliquidación alguna.

TERCERO: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno.

CUARTO: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida

solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno.

QUINTO: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno.

SEXTO: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno.

SEPTIMO: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno.

OCTAVO: Se nieguen las pretensiones de la **demanda de reconvención** por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, además del hecho que mediante Resolución 4056 de 31 de enero de 2017, Colpensiones determinó que se trata de una pensión compartida de que trata el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y porque vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo, ni costas ni agencias en derecho.

4. ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Consideramos que deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones invocadas en la Demanda de RECONVENCIÓN, por las razones que exponemos a continuación:

Es evidente y así lo admitió el Apoderado de la señora CARILLO ESCORCIA, que a través de la Resolución 0900 del 230 de abril de 2010 el **Instituto de Seguro Social Patrono** le reconoce pensión de jubilación a la señora MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA, en cuantía de \$1.791.355.00 a partir del 28 de mayo de 2006, siendo modificada por la Resolución 2485 de 05 de octubre de 2010 que dio cumplimiento al fallo del tutela del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y en consecuencia elevo la cuantía de la mesada pensional a \$2.201.904.00 efectiva a partir del 28 de mayo de 2006.

Así mismo, con la Resolución GNR 030216 del 09 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de VEJEZ en cuantía de \$1.901.304, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, calculada con base en 1620 semanas de cotización un IBL de \$2.112.560.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Decreto 758, lo anterior sin tener en cuenta que la prestación a reconocer es una PENSION DE VEJEZ COMPARTIDA, o en otras palabras, fue reconocida sin tener en cuenta la compatibilidad con la entidad ISS PATRONO – Hoy UGPP, razón por la cual mediante oficio BZ2014-3329168 del 09 de diciembre de 2015 se solicitó a la señora CARRILLO ESCORCIA MARIA DEL SOCORRO autorización para revocar el acto Administrativo GNR 030216 del 09 de marzo de 2013 de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este aspecto, debe recordarse que referente al estudio de la prestación es pertinente tener en cuenta que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando pensionado."

Así mismo, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos; (Status de pensionado), lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Atendiendo la normatividad señalada, y en nuestro criterio, es preciso señalar que para el giro del retroactivo de las pensiones compartidas a favor del emperador procede de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida;
- (ii) El trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato, sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y,
- (iii) El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS.

Una vez revisada la GNR 030216 del 09 de marzo de 2013, que reconoció una pensión vejez a favor de la señora CARRILLO ESCORCIA MARIA DEL SOCORRO, verificado el expediente se logra determinar que la prestación se debió reconocer teniendo en cuenta que era compartida ya que la afiliada se encontraba pensionada por el ISS Patrono con Resoluciones 900 DE 2010. Liquidada la prestación como compartida disminuye el valor

de la mesada, no se evidencia que la pensionada se haya pronunciado sobre la solicitud de revocatoria.

En efecto, una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno, toda vez que le corresponde una mesada inferior a la que percibe actualmente.

Por lo expuesto, solicitamos no acceder a las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION

Sin que pueda entenderse que se allana a la demanda de reconvención, solicitamos que se aplique esta figura respecto a las mesadas pensionales, en caso que se accede a la reliquidación de la pensión de vejez, pues ya ha transcurrido un gran lapso de tiempo y resulta necesario y pertinente aplicar esta figura procesal.

COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACION Y TRATARSE DE UNA PENSIÓN COMPARTIDA

Se invoca esta excepción bajo el argumento que Es evidente y así lo admitió el Apoderado de la señora CARILLO ESCORCIA, que a través de la Resolución 0900 del 230 de abril de 2010 el **Instituto de Seguro Social Patrono** le reconoce pensión de jubilación a la señora MARIA DEL SOCORRO CARRILLO ESCORCIA, en cuantía de \$1.791.355.00 a partir del 28 de mayo de 2006, siendo modificada por la Resolución 2485 de 05 de octubre de 2010 que dio cumplimiento al fallo del tutela del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y en consecuencia elevó la cuantía de la mesada pensional a \$2.201.904.00m efectiva a partir del 28 de mayo de 2006.

Así mismo, con la Resolución GNR 030216 del 09 de marzo de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de VEJEZ en cuantía de \$1.901.304, efectiva a partir del 01 de marzo de 2013, calculada con base en 1620 semanas de cotización un IBL de \$2.112.560.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Decreto 758, lo anterior sin tener

en cuenta que la prestación a reconocer es una PENSION DE VEJEZ COMPARTIDO, o en otras palabras, fue reconocida sin tener en cuenta la compartibilidad con la entidad ISS PATRONO – Hoy UGPP, razón por la cual mediante oficio BZ2014-3329168 del 09 de diciembre de 2015 se solicitó a la señora CARRILLO ESCORCIA MARIA DEL SOCORRO autorización para revocar el acto Administrativo GNR 030216 del 09 de marzo de 2013 de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este aspecto, debe recordarse que referente al estudio de la prestación es pertinente tener en cuenta que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando pensionado."

igualmente, el disfrute de esta pensión compartida será a partir del cumplimiento mínimo de requisitos; (Status de pensionado), lo anterior sin perjuicio de las reglas generales de disfrute en el evento que el afiliado haya efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones en calidad de independiente o como dependiente con un empleador diferente a la entidad jubilante.

Atendiendo la normatividad señalada, y en nuestro criterio, es preciso señalar que para el giro del retroactivo de las pensiones compartidas a favor del emperador procede de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida;
- (ii) El trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato, sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y,
- (iii) El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados; el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la

prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte del ISS.

Una vez revisada la GNR 030216 del 09 de marzo de 2013, que reconoció una pensión vejez a favor de la señora CARRILLO ESCORCIA MARIA DEL SOCORRO, verificado el expediente se logra determinar que la prestación se debió reconocer teniendo en cuenta que era compartida ya que la afiliada se encontraba pensionada por el ISS Patrono con Resoluciones 900 DE 2010. Liquidada la prestación como compartida disminuye el valor de la mesada, no se evidencia que la pensionada se haya pronunciado sobre la solicitud de revocatoria.

En efecto, una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior al inicialmente reconocido mediante la Resolución GNR 30216 del 09 de Marzo de 2013 ya que revisado el aplicativo de nómina de pensionados al año 2017, goza de una mesada por valor de \$2.268.491 y el valor arrojado en la presente reliquidación para el año 2017 es de \$2.185.821, y en esa medida solicitamos no acceder a las pretensiones contenidas en la demanda de reconvención, porque no hay lugar al pago de reliquidación, reajuste ni retroactivo alguno, toda vez que le corresponde una mesada inferior a la que percibe actualmente.

Por lo expuesto, solicitamos se decrete probada la presente excepción.

PRUEBAS

Solcito que se tengan como tales, las que aportó la Administradora Colombiana de Pensiones, en la demanda formulada por la Entidad.

5. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE (Colpensiones): **BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1103108274** de y portador de la T.P. No. 253114 del Consejo Superior de la Judicatura,

y a la Doctora Angelica Cohen Mendoza, en la Calle 21 N° 16 – 11, en Sincelejo, Sucre.
Email: paniaguabarranquilla1@gmail.com .

De los Honorables Magistrados,



BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA

Cédula de ciudadanía No. **1103108274**

T.P. No. 253114 del Consejo Superior de la Judicatura,